

Santiago, seis de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos cuarto a sexto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos compareció don [REDACTED], quien dedujo recurso de protección en contra de la Contraloría General de la República, por la emisión del Oficio N°E563666/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024, por intermedio del cual el órgano contralor se abstiene de emitir pronunciamiento en relación con la consulta del actor, relativa a la confianza legítima en la renovación de su contrata, teniendo para ello presente que en un dictamen anterior N°E561358 de 6 de noviembre de la misma anualidad, ya resolvió que dicha materia ha devenido en litigiosa, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N°10.336.

Segundo: Que la adecuada resolución del asunto puesto en conocimiento de esta Corte exige recordar que el artículo 98 de la Constitución Política de la



República, encomienda a la Contraloría ejercer "el control de la legalidad de los actos de la Administración", y desempeñar "las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva."

En particular, la Ley Orgánica de la Contraloría - cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Supremo 241, del Ministerio de Hacienda, de 1964 - atribuye específicamente a este organismo la misión de "vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo" (artículo 1°), así como la de "informar (...) en general, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo", entre otros aspectos puntuales que conciernen a los derechos de los funcionarios públicos (artículo 6°, inciso 1°).

Además, el artículo 156 del Estatuto administrativo para funcionarios municipales aprobado por Ley N°18.883 - y en el mismo sentido, el artículo 160 del Estatuto Administrativo contenido en la Ley N°18.834 - dispone: *"Los funcionarios tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República, cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos*



que les confiere este Estatuto". La norma reglamenta en detalle el procedimiento aplicable a este mecanismo de reclamo.

Así, la Contraloría General de la República recibe directamente de la Constitución y las leyes competencias para pronunciarse acerca de cuestiones vinculadas con el régimen laboral aplicable a los funcionarios públicos y, específicamente, respecto de las reclamaciones que formulen éstos en razón del trato ilegal que reciban por parte de sus empleadores.

Tercero: Que la cuestión que se discute en estos autos incide en el reclamo dirigido por el actor a la Contraloría, a propósito de la no renovación de su empleo a contrata en la Municipalidad de San Joaquín.

Cuarto: Que en esta específica materia, en circunstancias que las reglas estatutarias asignan carácter transitorio a los funcionarios a contrata, existe una nutrida línea jurisprudencial - originada en el Dictamen N°22.766, de 24 de marzo de 2016, de la Contraloría - que postula que la renovación reiterada de los nombramientos de estos servidores públicos hace



surgir en ellos la legítima expectativa de continuar desempeñando sus empleos. Conforme a la jurisprudencia emanada de este máximo tribunal, la estabilidad en el empleo que alcanzan estos servidores implica que, sin perjuicio de otras causas legales, no puedan ser cesados en sus cargos sino en virtud de declaración de vacancia (suscitada en calificaciones deficientes) o de destitución (adoptada en el contexto de un procedimiento disciplinario).

Con todo, en cuanto a las condiciones operativas de este mecanismo de protección - puntualmente, en cuanto a la extensión del período de tiempo requerido para hacer surgir aquella confianza legítima - se observa que, mientras para la jurisprudencia administrativa de la Contraloría aquella confianza se adquiere con la segunda renovación en el empleo a contrata, para la Corte Suprema se requieren cinco renovaciones consecutivas de la designación a contrata.

Quinto: Que, la Ley Orgánica de la Contraloría impide a este organismo intervenir o informar en *"asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter*



litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia” (artículo 6°, inciso 3°).

Invocando esta regla la Contraloría expidió el dictamen E561358, con fecha 6 de noviembre de 2024 que, a su vez, fundó la decisión que viene recurrida, por medio del cual anunció que, tras advertir que devino litigiosa la “materia” referente a las condiciones bajo las cuales un vínculo funcionario da origen a la confianza legítima, en lo sucesivo se abstendría de resolver sobre la cuestión.

Sexto: Que este dictamen supone que respecto de los reclamos que formulen los funcionarios a contrata a raíz de su cesación anticipada o de la negativa a renovar sus nombramientos la Contraloría se abstendrá, en lo sucesivo, de emitir pronunciamiento. En la práctica, implica que los empleados públicos a quienes asista una legítima confianza en la continuidad de su condición funcionaria no encontrarán en la Contraloría un foro que atienda sus intereses, a pesar del derecho a reclamar que las normas estatutarias antes citadas expresamente les reconocen.



Séptimo: Que, el razonamiento de que da cuenta el dictamen N°E561358 y, consecuentemente, el acto recurrido, incurre en un error de derecho, pues conforme lo prescribe el artículo 6 de su ley orgánica, la obligación de abstención de la Contraloría opera sólo en presencia de asuntos que "por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso", vale decir, con respecto a pretensiones cuya resolución esté confiada por la ley en forma exclusiva a los tribunales de justicia.

Así, además, lo ha afirmado reiteradamente la jurisprudencia de esta Corte, por ejemplo, en la sentencia causa Rol N° 2.791-2012:

"Noveno: Que, por último, es necesario dejar establecido que la prohibición contenida en el artículo 6 inciso tercero de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de intervenir o informar en asuntos "que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia," no afecta a la situación materia del presente recurso de protección, por cuanto dicha prohibición debe entenderse necesariamente que se



refiere sólo a materias específicas que están siendo discutidas en un juicio determinado y a aquellas en que la ley expresamente indica que deben ser resueltas únicamente por los tribunales, como por ejemplo en materia de reclamo del monto provisional de una expropiación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley N° 2.186 que entrega a los tribunales la determinación definitiva del monto y en que la Contraloría no podría informar frente a un reclamo de un expropiado, por ser un asunto "propiamente de carácter litigioso", sin perjuicio incluso en este caso de las facultades de fiscalización que no corresponden a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría; interpretación que se aviene con el estado actual del contencioso administrativo en que los tribunales de justicia se han reconocido amplia jurisdicción para el conocimiento de todo asunto de esta naturaleza, a diferencia de la situación al momento de establecerse la prohibición. Una interpretación contraria pondría en contradicción la norma señalada del artículo sexto de la Ley Orgánica de la Contraloría con gran parte



de las facultades que la misma ley le entrega, lo que carecería de toda lógica y de la necesaria interpretación armónica de sus preceptos.”

Octavo: Que, en el caso particular, por tratarse de un ámbito en que la ley atribuye expresas competencias a la Contraloría para que se pronuncie sobre los derechos de los funcionarios y atienda sus reclamaciones, no puede hablarse de un asunto “de naturaleza” litigiosa. Aunque haya competencias concurrentes - de la jurisdicción y de la administración contralora - sobre una misma materia, las reglas enunciadas al comienzo de esta sentencia impiden reconocer una competencia exclusiva y excluyente a los tribunales de justicia sobre la protección de los funcionarios a contrata.

El argumento empleado por la Contraloría, fundado en que a su juicio esta “materia devino en litigiosa”, revela que el pronunciamiento se aparta del texto expreso de la ley orgánica, toda vez que ésta se refiere a la naturaleza propia de ciertos asuntos y no a la contingencia actual de su ventilación en sede judicial.



Noveno: Que, por tanto, no puede aceptarse que la Contraloría se sustraiga por su propia decisión del ejercicio de las competencias que le ha atribuido la Constitución y la ley, pues las potestades públicas no son disponibles ni renunciables por sus titulares, y obrar en contrario, desconoce lo prescrito en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental.

Décimo: Que, en suma, al rehusarse a emitir pronunciamiento en relación con la condición estatutaria del actor, la Contraloría ha incurrido en un acto ilegal que afecta el derecho a la igualdad ante la ley del recurrente, que le garantiza el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al brindarle un trato discriminatorio en relación a otros funcionarios que reclamando la intervención de la Contraloría han visto acogidas a tramitación sus pretensiones y obtenido un pronunciamiento, lo que justifica revocar la sentencia apelada y acoger el recurso de protección, en los términos que se dirá.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y



Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido y, en consecuencia, se dispone que se deja sin efecto el Oficio N°E563666/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024 ya singularizado y, en su lugar, la Contraloría General de la República deberá proseguir la instrucción del procedimiento administrativo que interesa al recurrente, hasta resolverlo conforme a derecho.

Se deja constancia que la Ministra señora López y la Abogada Integrante señora Etcheberry, luego de un nuevo estudio de los antecedentes, cambian el criterio manifestado sobre la materia en pronunciamientos anteriores, en virtud de los argumentos que se consignan en el presente fallo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Etcheberry.

Rol N°18.822-2025.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Mireya López M. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. López y Sra. Etcheberry por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 06/03/2026 19:42:32

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 06/03/2026 19:42:33

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/03/2026 19:42:34



En Santiago, a seis de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

